

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 06/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170053600	Verbal	SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI GRAJALES	SOFIA TULIA ECHEVERRI	Auto requiere Parte Demandante	05/09/2023		
05615400300120180054300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ANGEL PULGARIN HENAO	HERMILDA HENAO DE HENAO	Auto requiere parte demandante	05/09/2023		
05615400300120220042400	Ejecutivo Mixto	EDGAR ANIBAL BEDOYA RESTREPO	MARTA ELENA VARGAS	Auto requiere parte demandante	05/09/2023		
05615400300120220044500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCIA	MARIA DE LOS ANGELES RENDON SERNA	Auto requiere parte demandante	05/09/2023		
05615400300220230046900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIQUIA	JUAN DIEGO ISAZA GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/09/2023		
05615400300220230052800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KEVIN HERRERA SALAZAR	Auto declara en firme liquidación de costas	05/09/2023		
05615400300220230058900	Sucesion	FLOR MARINA HURTADO ARIAS	LUIS JAIVER HURTADO ARIAS (CAUSANTE)	Auto decreta embargo	05/09/2023		
05615400300320230012100	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ALARCON JIMENEZ	Auto que resuelve Corrige auto	05/09/2023		
05615400300320230015100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	WILSON DE JESUS GIRALDO GOMEZ	Auto resuelve retiro demanda	05/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230015200	Verbal	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA	ALMACEN MOTOCAMPO S.A.	Auto admite demanda	05/09/2023		
05615400300320230015600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA INES CARDONA CARDONA	XIOMARA ECHEVERRI VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar	05/09/2023		
05615400300320230016000	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA	Auto inadmite demanda	05/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 05607408900320230015200
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA
DEMANDADO: ALMACEN MOTOCAMPO S.A.

ASUNTO: (I) No. 369 Admite Demanda

El señor CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA, a través de mandatario judicial, pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo a la sociedad ALMACEN MOTOCAMPO S.A., invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA en contra la sociedad ALMACEN MOTOCAMPO S.A., por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados entre el 1 de mayo de 2023 y el 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MENOR CUANTIA previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados a través de la cuenta N° **056152041003**

del Banco Agrario de Colombia S.A., o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora CAROLINA GUTIERREZ URREGO, identificada con T.P. 199.334 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c434c28e65f6e0cc0d222e587391177c0360837e86da211295f6fe920de65d25**

Documento generado en 05/09/2023 11:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056154003003 2023 0015600
DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESUS SERNA ECHEVERRI Y OTRA
DEMANDADO: XIOMARA ECHEVERRI VERA

AUTO (I) No. 378 Libra mandamiento de pago

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía instaurada por ROSA INES CARDONA CARDONA y GUILLERMO DE JESUS SERNA ECHEVERRI en contra de XIOMARA ECHEVERRI VERA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; así mismo el artículo 468 ibidem, señala que a la demanda para la efectividad de la garantía real se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado y los gravámenes que lo afecten; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, y la primera copia del título hipotecario que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su

circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en el escrito de demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés e hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co y art. 468 del Código General del Proceso; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., esto teniendo en cuenta que los demandados son los actuales propietarios del bien gravado con hipoteca, resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Colorario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de ROSA INES CARDONA CARDONA Y GUILLERMO DE JESUS SERNA ECHEVERRI y en contra de ña señora XIOMARA ECHEVERRI VERA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el capital la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20.000.000) como saldo insoluto de la obligación contenida en el **PAGARE No.1**, suscrito el 7 de julio de 2022.

1.2. Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 30 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por Capital: la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$35.000.000,00) por concepto de saldo insoluto de capital del **PAGARÉ No. 3**, suscrito el 7 de julio de 2022.

1.4. Por Intereses de Mora, sobre el capital anterior, liquidados desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

1.5. Por Capital: la suma de TREINTA MILLONES MIL PESOS M.L.C. (\$30.000.000,00) por concepto de saldo insoluto de capital del **PAGARÉ No. 4**, suscrito el 7 de julio de 2022.

1.6. Por Intereses de Mora, sobre el capital anterior, liquidados desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a los demandados, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con M.I. 020-41989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE portadora de la T.P. 126.244 C.S. de la J, para representar al ejecutante en este asunto en los términos de poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b4172c8efa774239b0eb1f4e95986d65030941fca66246becdbd964454c9f3**

Documento generado en 05/09/2023 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GRARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003002202300160 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A..
DEMANDADO: FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA

ASUNTO: (S) No. 1148 Inadmitir demanda

Revisada la presente solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse historial actualizado de vehículo objeto del proceso- No.3 art. 84 C.G.P.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c315cf61209ad7c4cb76d5fe90a26732fc2637340c97a6cee0399488d36bcd46**

Documento generado en 05/09/2023 11:27:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRES ALARCON JIMÉNEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00121-00
AUTO (I):	376
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Atendiendo a la petición elevada por la parte actora, solicitando corrección del auto que libra mandamiento de pago, encuentra el Despacho entonces, por ser procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P., que debe corregirse el error advertido, de la siguiente forma, en el numeral 4 , se redactó “ Se reconoce personería a el abogado LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, identificado con TP 78.615 del C.S.J., en los términos del poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto”, siendo lo correcto indicar “ **Se reconoce personería a el abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, identificado con TP 78.615 del C.S.J., en los términos del poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto**”.

Adicional en el mandamiento de pago en la identificación de la cuantía del proceso se escribió “MINIMA CUANTIA” siendo lo correcto indicar “**MENOR CUANTIA**”.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago del 25 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, ...”

CUARTO: Se reconoce personería a el abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, identificado con TP 78.615 del C.S.J., en los términos del poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto”.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que decreta medidas, auto sustanciación No. 1074, del 25 de agosto de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdde834f49ca303ef71ff48bfd31739a112af88299f7cce1257490c0d03d926c**

Documento generado en 05/09/2023 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPANTEX
DEMANDADO: WILSON DE JESÚS GÓMEZ.
RADICADO: 056153103003-2023-00151-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 381 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda y la terminación del proceso.

No obstante, se tiene que la presente demanda estaba pendiente de trámite sin que se hubiese emitido el auto admisorio, por lo que se entiende que lo pretendido es el retiro de la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de admisión de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de WILSON DE JESUS GIRALDO GOMEZ

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceaea29419eb5fdb11869d8544cb47d4fa40584492bdd843f1378981ba2e6e**

Documento generado en 05/09/2023 02:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A
DEMANDADOS:	JUAN DIEGO ISAZA GÓMEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00469-00
AUTO (I):	380
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. en contra del señor JUAN DIEGO ISAZA GÓMEZ, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. demandó a JUAN DIEGO ISAZA GÓMEZ para la ejecución de unos títulos valores -pagarés-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a- \$25.923.976 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1037975651), allegado como base de recaudo.

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 22 DE FEBRERO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la solicitud expuso que el demandado suscribió el título valor relacionado, que no cumplió en los términos establecidos para el pago y que el cartular contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de JUAN DIEGO ISAZA GÓMEZ, y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, fue realizada en debida forma al señor JUAN DIEGO ISAZA GÓMEZ, conforme los lineamientos de la norma señalada; el 05 de julio de 2023, fue efectivamente entregado el mensaje con los anexos del caso, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 01 de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura. Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 16 de junio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A** y en contra de **JUAN DIEGO ISAZA GÓMEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al JUAN DIEGO ISAZA GÓMEZ, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f920a7c80c64da0df78bf148fa19f01313b7924a626288ef89b8eeaf4be31**

Documento generado en 05/09/2023 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	\$1'630.000
Total	<u>\$1'630.000</u>

Rionegro, Antioquia, 05 de septiembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	KEVIN HERRERA SALAZAR
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00528-00
AUTO (S):	1161
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4aae2e34765c6dde469e2308579cb0d5dc78af10f88e187a383e64e6b4c1aa**

Documento generado en 05/09/2023 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI DE GRAJALES

DEMANDADO: GERARDO ECHEVERI ESCOBAR Y OTROS

RADICADO: 056153103001-2017-00536-00

AUTO (S) No. 1149: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el presente expediente se tiene que mediante auto del 13 de marzo del año que discurre el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, admitió la presente demanda y expidió los oficios ordenados en el auto admisorio, sin que hasta la fecha la parte demandante, haya aportado constancia de haberse diligenciado los mismos.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2755c2cc6352179914e2d00ccf6048122c44d82e258e292fde872b1fcb31093**

Documento generado en 05/09/2023 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: JULIANA RAMIREZ ALZATE Y OTROS

CAUSANTE: HERMILDA HENAO DE HENAO

RADICADO: 056153103001-2018-00543-00

AUTO (S) No. 1150: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el presente expediente se tiene que mediante auto del 6 de Julio de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, en el que se ordenó citar a los señores JOSE ANIBAL HENAO HENAO Y BLANCA JUDITH HENAO HENAO, y publicar el emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

Obra en el expediente constancia de haberse enviado citación a los herederos citados, sin embargo, estos se negaron a recibir, razón por la cual, es necesario que se proceda con la notificación por aviso a estos, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del Código General del Proceso

De otro lado se observa que a la fecha no ha sido publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, razón por la cual por secretaria publíquese el emplazamiento tal y como fuera ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el proceso.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff22470548370b4c9a65e7994e95d8a2eb81a4e8ab3a315690ccf772a915716**

Documento generado en 05/09/2023 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR ANIBAL BEDOYA RESTREPO
DEMANDADOS:	MARTHA ELENA VARGAS ISAZA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00424-00
AUTO (S):	1165
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317

Revisado el proceso de la referencia, no se encuentra que a la fecha se hayan realizado las gestiones necesarias para continuar con el trámite regular del mismo, a pesar de que se ha compartido el enlace en tres oportunidades.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para la notificación a la parte demandada, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bdaf022be240940baf58991bb0c8c782c48e6a933530a098c6353f6e9219f1**

Documento generado en 05/09/2023 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCÍA
DEMANDADOS:	MARIA DE LOS ANGELES RENDON SERNA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00445-00
AUTO (S):	1166
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317

Revisado el proceso de la referencia, se observa que a la fecha no se han realizado las gestiones necesarias para continuar con el trámite regular del mismo.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05cf40c50b7e102238d925026ae2d5e0e3a0dad38b1396657716da5dd32034**

Documento generado en 05/09/2023 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>